Año de 1927 | Lunes 3 de Enero | Núm. 1

Precios de suscripción

En la Capital.—Tres meses, pesetas.. 5'00
Fuera de id. — — — — .. 6'25
Número suelto........................ 0'25

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea, pesetas.................... 0'30

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán General.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de Mi Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, relativo al descanso dominical.

Dado en Palacio a diecisiete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.-- ALFONSO.—El Ministro de Trabajo Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

REGLAMENTO

para la aplicación del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, relativo al descanso domininical

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO EN DOMINGO

Articulo 1.º A los efectos del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, deben considerarse laborables todos los días del año, a excepción de los domingos.

Artículo 2.º Se entiende por trabajo material, a los efectos del articulo 1.º del citado Decreto-ley, todo empleo de la actividad humana en que exista el ejercicio de las facultades físicas.

Artículo 3.º Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales e industriales comprendidos en la prohibición del trabajo, que no se hallen expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Artículo 4.º Los establecimientos en que habite el industrial o comerciante, su familia o dependientes, que deban permanecer cerrados todo o parte del domingo, y que no tengan más acceso que el de la puerta, o carezcan de ventilación suficiente, podrán tener aquélla entreabierta, con un cartel que en letra gruesa anuncie al público que no se venderá.

Artículo 5.º Cuando en un mismo establecimiento se realice ordinariamente el comercio de artículos cuya venta esté prohibida en domingo y otros de venta permitida por las excepciones que contiene este reglamento, podrá aquél permanecer abierto en dicho día durante las horas determinadas por la excepción correspondieete, fijándose en lugar visible un cartel en que se indiquen los articulos cuya venta está autorizada. Las delegaciones locales del Consejo de Trabajo podrán, no obstante, adoptar las medidas que estimen procedentes, para que unos y otros artículos sean instalados en locales distintos o con la posible separación, dentro de un mismo local.

CAPÍTULO II

DE LAS EXCEPCIONES DEL ARTÍCULO 4.º DE LA LEY

Artículo 6.º La excepción establecida en el artículo 4.º del Decreto-ley será absoluta e incondicional para los trabajos comprendidos en los apartados A), C) y G) del citado precepto legal, y en cuanto a los comprendidos en los demás apartados de la misma disposición se entenderá sujeta a las condiciones siguientes:

1.ª El personal que trabaja en los espectáculos públicos de todas clases tendrá derecho a un descanso de veinticuatro horas o a dos descansos de doce horas seguidas por cada siete días naturales. Este descanso se concederá al mismo tiempo a todos los individuos de cada compañía o agrupación artística.

Cuando las compañías o agrupaciones se trasladen de una a otra población, podrá considerarse cumplida la condición que se establece en el párrafo anterior, si, por motivo de viaje o de otras causas, mediare en el término de los siete días un espacio contínuo de veinticuatro horas o dos de doce horas, durante los cuales el personal no hubiese sido sometido a trabajo alguno.

Corresponderá al representante o Director de la empresa determinar para cada semana la manera y el día o dias en que la compañía o agrupación disfrntará del descanso o medios descansos preceptuados, poniéndolo de manifiesto, para conocimiento de la Inspección de Trabajo y del personal, por el mismo medio usualmente empleado para señalar a éste la labor que ha de realizar.

2.ª Los guardas rurales, vaqueros, pastores y en general los obreros dedicados de un modo permanente a la custodia de ganados en el campo tendrán derecho a un asueto, al menos, de veinticuatro horas consecutivas por cada mes.

Será del arbitrio del patrono el determinar el día en que ha de hacerse efectivo dicho descanso por cada uno de los mencionados obreros, debiendo comunicarlo a éstos con veinticuatro horas, al menos, de anticipación.

3.ª El personal empleado en Casinos, Circulos, billares y demás lugares de recreo tendrá derecho a un descanso de veinticuatro horas seguidas por cada siete días naturales. La determianción de los días en que ha de efectuarse el descanso y la distribución de los turnos, en su caso, corresponderá hacerlo mensualmente a la representación legal de la Sociedad o Empresa, que lo consignará en un cartel fijado en sitio visible de los establecimientos respectivos, para conocimiento del personal y de la Inspección de Trabajo.

4.ª El personal empleado en las Cooperativas de consumo que sólo expendan para sus asociados tendrán derecho a un descanso semanal ininterrumpido de igual número de horas que el de las que hubiese trabajado en domingo.

CAPITULO III

DE LAS DEMÁS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO

Artículo 7.º Se consideran comprendidos en el número 1.º del artículo 5.º del Decreto-ley, en relación con el artículo 1.º del mismo, y, por tanto, exceptuados del descanso dominical:

I. Las comunicaciones terrestres por ferrocarril, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones consideradas indispensables, conforme al número 2.º del artículo 5.º del Decreto-ley, que exijan su material fijo o móvil y el estado de las líneas recorridas.

II. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior, con la salvedad, respecto a los trabajos a bordo, de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de este reglamento.

III. Las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomoción.

IV. La venta de gasolina u otros combustibles, y la de los accesorios de uso indispensable para los transportes comeprendidos en los apartados anteriores.

V. Las líneas telefónicas y las reparaciones que sean indispensables para su funcionamiento.

VI. La vigilancia y policía de caminos, canales, acequias y pantanos, y la conservación y reparación de los mismos en caso de perentoriedad.

VII. Las reparaciones igualmente en caso perentorio, de buques en los arsenales, los diques y otros talleres.

VIII. Las fábricas productoras de gas o de flúido eléctrico para alumbrado o aprovechamiento de energía.

IX. Las industrias de pesca, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 a 24.

X. La fabricación de pan, bollos, ensaimadas y demás productos similares de la industria panadera.

XI. La fabricación de los artículos de pastelería, confitería y repostería, que podrá realizarse en domingo solamente hasta las once de la mañana.

XII. La industria de hospedaje, comprendiendo en ella fondas, hoteles, pensiones, restaurantes y casas de comidas, conforme a los preceptos del artículo 25.

XIII. Los establecimientos destinados a la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder, con las limitaciones que se determinan en los artículos 26 al 31.

XIV. La venta de artículos de comer o beber en los locales de espectáculos públicos, durante el tiempo de celebración de éstos.

XV. La venta de flores naturales, según lo preceptuado en el artículo 32.

XVI. La venta ambulante, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 34.

XVII. La confección, reparto y venta de periódicos y revistas en la vía pública y los quioscos dedicados exclusivamente a la misma en cualquier paraje, durante las horas que se señalen, conforme a las prescripciones de los artículos 35 a 40.

XVIII. Las expendedurias de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado en armonía con lo que se ordena en el artículo 41.

XIX. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, según lo establecido en el artículo 42.

XX. Los establecimientos cuyo trabajo tenga por objeto el aseo, limpieza e higiene, con arreglo a lo que se determina en el artículo 43.

XXI. Las fotografías.

XXII. Las farmacias.

XXIII. Los bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos.

XXIV. Las empresas de servicios fùnebres.

XXV. Los trabajos de salvamento y su preparación.

XXVI. La expedición, carga y descarga de mercancías, según lo preceptuado en el artículo 44.

Artículo 8.° Se considerarán también comprendidos en los trabajos a que se refiere el número 1.° del artículo 5.° del Decreto-ley:

I. Las industrias en cuya primera materia trabajada puedan producirse alteraciones expontáneas, de no someterla a tratamientos inmediatamente después de su extracción, y aquellas cuyas primeras materias tengan plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

Dentro de esta disposición se comprenden los mataderos y las fábricas de embutidos frescos, salazón de carnes y tocinos, hielo, cerveza, espumosos, gaseosas, extractos y conservas vegetales o de pescado.

II. Las que reclaman la aplicación continuada de un agente, como por ejemplo el calor, durante un período mayor de veinticuatro horas.

III. Las que exijan energía mecánica, cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico o eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, o sea esta misma utilizada directamente.

IV. Las que por la índole de las operaciones a que se someten las primeras materias requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

V. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

VI. Los servicios de interés especial que puedan efectar a la seguridad personal de los obreros o a la general de las explotaciones.

Artículo 9.° Alcanzará también la excepción del número primero del artículo 5.° del Decreto-ley a los servicios directamenje relacionados con la defensa nacional, mediante disposición especial del Gobierno en cada caso.

Artículo 10. Se considerarán comprendidos en el número segundo del artículo 5.° del Decreto-ley:

Las operaciones necesarias en las minas, para la reparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías, las de conservación de todo el material de saneamiento y las de transporte mineral cuando el agente motor en el cable sea hidráulico o eléctrico.

Artículo 11. Se considerarán comprendidos en el número tercero del mismo artículo 5.° del Decreto-ley:

I. Los servicios destinados a combatir las plagas del campo.

II. Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente y reparación de los hundimientos.

III. Las operaciones de dragado en los puertos, de idéntico carácter.

IV. Las faenas agrícolas, de riego y forestales, en las épocas en que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo, así como para la vendimia, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas, y todas las que se ejecuten por el dueño o arrendatario del suelo.

V. Las faenas, también agrícolas, de cualquier otra clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

VI. Las faenas industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

VII. Los trabajos eventualmente perentorios que sea necesario realizar por inminencia del daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que hayan paralizado la industria y que sean de urgente realización.

VIII. La asistencia y herraje del ganado.

En los casos comprendidos en los apartados anteriores se exigirá un previo permiso de la Delegación local del Consejo de Trabajo. Contra los acuerdos que adoptare la Delegación, y sin perjuicio de su carácter ejecutivo, podrá recurrírse ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El permiso concedido a un industrial, agricultor, poseedor o arrendatario de fincas, se entenderá concedido también a todos los agricultores e industriales del término municipal y a todos los poseedores o arrendatarios de fincas situadas en el mismo, sean o no vecinos.

En caso de grave urgencia, bastará poner en conocimiento del Presidente de la Delegación local el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido, desde luego, el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común, serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

Artículo 12. Igualmente se estiman comprendidos en el número tercero del citado artículo 5.° del Decreto-ley la venta en mercados, ferias y romerías, en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se vinieren celebrando, con autorización dictada por el Gobierno, antes de la publicación de este reglamento, o que conceda el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, a instancia de los Ayuntamientos interesados, que habrán de demostrar previamente la tradicionalidad de aquéllos y la necesidad actual de su celebración, mediante declaraciones e informes de las Asociaciones patronales y obreras y de las demás instituciones, organismos oficiales y autoridades que el Ministerio determine. Las instancias habrán de ser formuladas por acuerdo de los Ayuntamientos en pleno, dentro del plazo de tres meses, a partir de la promulgación de este reglamento, y transcurrido dicho plazo no se admitirá ni tramitará instancia alguna de esta índole.

En cada concesión, y en vista de los acuerdos a que sobre ello pudieran llegar los elementos interesados, se determinarán las compensaciones que habrán de tener los obreros o dependientes que por virtud de ella trabajen en domingo y que en ningún caso psrjudicarán las condiciones mínimas que se establecen en este reglamento para las excepciones en cada industria.

En aquellas localidades en que se celebren periódicamente más de una vez al mes mercados autorizados, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, en relación con las horas de duración de cada mercado, fijarán aquellas en que puedan expenderse en los comercios de la localidad artículos cuya venta en domingo esté prohibida.

Transcurridos cinco años, a partir de la fecha de la Real orden de autorización a que se refiere el párrafo primero, las Asociaciones profesionales, patronales y obreras podrán solicitar del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que se revise aquélla, solamente al efecto de determinar si subsisten o no las causas o motivos en que se fundó, o si deben reducirse las condiciones relativas a sitios, días, horas, artículos o productos de venta.

Confirmada la concesión, no podrá ser revisada hasta pasados otros cinco años.

Artículo 13. Podrá también concederse excepción temporal del descanso en domingo a las industrias que, por sus condiciones especiales o por causas fortuitas, no puedan prosperar, si son comprendidas en el régimen común. La concesión de estas excepciones se hará por el Gobierno, oyendo a las Asociaciones patronales y obreras, si existieren, y en todo caso, previo informe de la Inspección del trabajo y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo. En cada caso se determinarán los límites de la excepción y las condiciones y compensaciones que habrán de tener los obreros que hayan de trabajar en domingo por virtud de ella.

CAPÍTULO IV

REGLAS ESPECIALES, SEGÚN LAS CLASES DE INDUSTRIAS Y TRABAJOS

I

Trabajo a bordo de los buques mercantes

Artículo 14. En puerto o rada abrigada será obligatorio el descanso dominical para todo buque que se encuentre en situación de parada.

Cuando el buque, en estos casos, para sus servicios especiales, tenga necesidad de hacer operaciones en domingo, los tripulantes tendrán el día de descanso que otorga el Decreto-ley durante el transcurso de la semana.

Artículo 15. Fuera de puerto o rada abrigada, salvo circunstancias de fuerza mayor, no se obligará en domingo a los individuos de la tripulación a efectuar más trabajos que los indispensables para la seguridad o conducción del buque, servicios de máquinas y el necesario baldeo. Dichos trabajos no podrán recargar más que dos horas de la mañana el tiem-

po de guardias que corresponda reglamentariamente al personal de la tripulación, sin que sea obligatoria la compensación de este exceso de tiempo.

Artículo 16. Será renumerado suplementariamente cualquier trabajo practicado en domingo que no esté comprendido en el artículo anterior, ni obedezca a orden dada, por concurrir alguna circunstancia de fuerza mayor, en que peligre la seguridad del buque, de las personas embarcadas o de la carga, o esté aconsejada por la apremiante necesidad de proveerse de víveres, combustibles o materias lubrificantes.

II

Industria de pesca

Artículo 17. Cuando las embarcaciones de un puerto se hayan visto impedidas de salir a la mar en un día laborable por accidentes naturales, por avería imposible de reparar en tiempo oportuno o por cualquiera otra causa de fuerza mayor, podrán salir a realizar la pesca en el domingo siguiente.

Artículo 18. También podrá realizarse la pesca en domingo por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar.

Artículo 19. En los casos a que se refieren los artículos anteriores habrá de darse aviso con la posible anticipación a la Delegación local del Consejo de Trabajo, o, en su defecto, al Alcalde y a la Junta local de Pesca, expresando las causas determinantes del uso de aquéllas excepciones. Los expresados organismos locales podrán comprobar la exactitud de las causas alegadas, y en el caso de que ambos convinieren en que éstas no habían existido o no eran suficientes para justificar la excepción, la Delegación local del Consejo de Trabajo iniciará el procedimiento para la sanción pertinente.

Artículo 20. Cualquiera que sea el motivo de la excepción, habrá de entenderse que el personal que no haya gozado del descanso dominical habrá de tener un día de descanso por cada siete naturales, en la forma siguiente:

a) Al término de cada dos viajes, en los cuales la ausencia haya sido de tres o más días, sin llegar a la semana.

b) Al término de cada viaje, si éste fuera de una semana o más.

Artículo 21. El personal empleado en los trabajos terrestres de las almadrabas y demás artes de pesca fijas y caladas por temporadas, tendrá un día de descanso en cada semana. El personal embarcado descansará en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 22. Siempre que sea posible se deberá comunicar al personal, con veinticuatro horas al menos de anticipación, los días en que le corresponda descansar.

Artículo 23. Serán válidos los pactos que pudiesen celebrarse para la aplicación en cada localidad, bien a un ramo de la industria o a la generalidad de ella, de lo establecido en los artículos anteriores. De tales pactos habrá de enviarse copia a la Junta local de Pesca, a la Delegación local del Consejo de Trabajo y a la Inspección provincial de Trabajo.

Artículo 24. A falta de pacto autorizado, la aplicación de los preceptos contenidos en esta Sección corresponderá a la Junta local de Pesca, que comunicará sus decisiones a la Delegación local del Consejo de Trabajo y a la Inspección provincial de Trabajo.

III

Industria del hospedaje.

Artículo 25. Con referencia al número XII del artículo 7.° se observarán las siguientes disposiciones:

1.° Se comprenderá bajo el concepto de «Industria del hospedaje», todo establecimiento o casa en que se disfrute o utilice habitación para descansar o pernoctar; sírvase o no comida.

2.ª Casa de comidas se reputará el establecimiento donde se preparan y expenden las cosas ordinarias de comer, no sirviéndose más bebida que la necesaria para la comida.

3.ª Los cocineros, reposteros, pinches, camareros, ayudantes, mozos, etcétera, que trabajen los domingos en esta clase de establecimientos y no se dediquen al servicio exclusivo de los propietarios y sus dependientes y criados, gozarán en el resto de la semana del descanso de veinticuatro horas preceptuado por el artículo 6.° del Decreto-ley.

4.ª En estos establecimientos no podrán expenderse, independientemente de las comidas, bebidas alcohólicas.

IV

Establecimientos de venta de artículos de comer, beber y arder

Artículo 26. Se consideran comprendidos en el número 13 del artículo 7.° del presente reglamento los establecimientos destinados a la venta al por menor de combustibles, de bebidas y de todas clases de artículos de alimentación.

Artículo 27. Podrán permanecer abiertos en domingo durante el mismo tiempo que en los demás días de la semana:

a) Las panaderías y despachos de pan para la venta de este artículo, bollos, ensaimadas y demás productos similares de la peculiar fabricación de la industria panadera.

b) Las pastelerías, confiterías y reposterías, para la venta de los artículos de su comercio ordinario.

c) Los despachos de leche, refrescos y horchaterías.

d) Los cafés, incluso los económicos; cervecerías, bares, sidrerías y demás establecimientos análogos menos las tabernas, que quedarán sometidas a lo dispuesto en el artículo 29.

e) Los establecimientos destinados exclusivamente a la venta de gasolina y otros combustibles líquidos, para el repuesto de automóviles.

Artículo 28. Salvo lo dispuesto en el artículo 30, se entenderá por taberna toda tienda, lugar público o establecimiento en que exclusivamente se vendan al por menor o al copeo bebidas alcohólicas.

Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo harán en cada caso la clasificación de los establecimientos que han de ser considerados como tabernas, a distinción de las casas de comidas y de los comprendidos en el apartado d) del artículo anterior.

Artículo 29. Las tabernas habrán de permanecer cerradas todo el domingo.

Sin enbargo, las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, previa propuesta de la Delegación local correspondiente, podrán autorizar la apertura de las tabernas en domingo en núcleos de población menores de 10.000 almas, por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole de aquéllos establecimientos y las circunstancias de la localidad, la distancia que separe a aquellos núcleos de población de los inmediatos que cuenten más de 10.000 almas, los medios de comunicación y cualquiera otra causa de la que pueda resultar desigualdad y perjuicio para los industriales de las poblaciones citadas.

Artículo 30. No se consideran comprendidas en la denominación de tabernas las cantinas de las vías férreas, siempre que sean de las autorizadas y concedidas por las Compañías explotadoras de los ferrocarriles y se hallen emplazadas en el mismo recinto de la estación, permitiéndose su apertura en domingo durante las horas del paso o circulación de los trenes.

Para estar abiertas fuera de estas horas será necesaria la autorización de la Delegación local del Consejo de Trabajo respectiva.

Si tales establecimientos tuvieren puertas de comunicación con la vía pública, no se consentirá que las abran, excepto en los días, casos, localidades y horas en las que, por razones especiales, esté permitida la apertura de las tabernas.

Artículo 31. Los demás establecimientos comprendidos en el número XIII del artículo 7.° de este reglamento, solamente podrán permanecer abiertos los domingos durante cuatro horas, comprendidas las más de ellas en la mañana, y que serán determinadas con uniformidad para cada gremio por los Comités paritarios, o por pactos entre los elementos patronales y obreros del gremio respectivo, o, en caso de disparidad, por las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo.

V

Venta de flores.

Artículo 32. Los establecimientos de flores naturales quedan sometidos al mismo régimen de excepción establecido en el artículo precedente.

VI

Venta ambulante.

Artículo 33. Se considerarán vendedores ambulantes, a los efectos del número XVI del artículo 7.° del presente reglamento, aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos, o utilizando animales de carga o vehículos de mano.

Artículo 34. Cuando se trate de artículos cuya venta esté permitida en todo o parte del domingo, la ambulante no podrá ser autorizada más que durante las mismas horas. Sin embargo, no se entenderán incluídos en este precepto aquellos artículos que sean objeto de pequeño tráfico, tales como los de buñolería, refrescos, dulces, turrones, frutas frescas y secas, plantas y flores, juguetes y otros objetos análogos o artísticos de escaso valor, considerando como tales los de precio inferior a 10 pesetas, cuya venta ambulante podrá ser permitida también en otras horas.

VII

Empresas y Agencias periodísticas.

Artículo 35. La prohibición del trabajo en domingo a las Empresas y servicios periodísticos comprende la confección, publicación, reparto y venta de periódicos, ajustándose a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 36. De conformidad con tal prohibición, los trabajos de redacción y de talleres deberán interrumpirse durante veinticuatro horas consecutivas, comprendidas en su mayor parte dentro del domingo, a partir de la parada de máquinas de la tirada del sábado o domingo, según que el periódico sea de la tarde o de la mañana.

Artículo 37. El reparto y venta se interrumpirá asimismo por otro número de horas igual en relación a lo dispuesto en el artículo anterior.

Entre las horas señaladas en el artículo 36 para el descanso de los trabajos de redacción y composicion y, en el presente para el reparto, habrá de mediar siempre un espacio de tiempo que no será inferior a seis horas.

Artículo 38. Estos plazos de descanso podrán ser fijados en cada localidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada una de ellas, y en especial la salida y llegada de los correos, por los elementos interesados, conforme a las prescripciones del artículo 52, y, en caso de disconformidad, por la Delegación local del Consejo de Trabajo, dándose conoci-

miento en todo caso a la Inspección del Trabajo.

Artículo 39. Para garantizar el descanso ne se cursará ningún despacho de Prensa, telegráfico o telefónico, ni se autorizarán conferencias ni transmisiones con noticias destinadas a la publicidad ni se consentirá la publicación de éstas últimas poı medio de transparentes o pizarras, durante las horas en que se hayan interrumpido los trabajos de redacción conforme al artículo 36.

Artículo 40. Las informaciones, como trabajos que son de redacción, estarán sometidas a las mismas normas del artículo anterior, y de las infracciones de este precepto serán responsables, no sólo las Agencias que las faciliten, sino los periódicos que las inserten.

VIII

Expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de Timbre del Estado.

Artículo 41. La excepción establecida en el número XVIII del artículo 7.º se entenderá concedida exclusivamente para la venta de tabacos, cerillas, papel de fumar y objetos timbrados, por las horas y en las condiciones que a continuación se indican:

1.ª En las localidades donde haya dos o más expendedurías deberá abrir por todo el domingo la mitad de la que existan, o la mitad más una, si el número de las establecidas fuese impar, permaneciendo cerradas las demás.

2.ª En las localidadds en que solamente haya una expendeduría, deberá ésta permanecer abierta todos los domingos durante cuatro horas consecutivas.

Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, previa audiencia del personal concesonario de las expendedurías, fijará los turnos en que alternarán éstas en el ejercicio de la excepción determinada en el apartado primero del presente artículo, y asimismo las cuatro horas consecutivas a que se refiere el apartado segúndo.

IX

Cajas de ahorro y Monte de Piedad.

Artículo 42. La excepción establecida en el número XIX del artículo 7.º de este reglamento se entenderá en el sentido de que en poblaciones mayores de 20.000 habitantes, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo podrán autorizar en domingo las operaciones propias de las Cajas de Ahorro y Monte de Piedad, durante cuatro horas consecutivas, que fijarán las mismas Delegaciones.

X

Establecimientos de aseo, limpieza e higiene.

Artículo 43. De los establecimientos comprendidos en el número XX del artículo 7.ª de este reglamento, únicamente las casas de baños podrán permanecer abiertas todo el día del domingo.

Los demás establecimientos del indicado grupo, incluso las peluquerías, podrán permanecer abiertos hasta cuatro horas como máximum, en la mañana del domingo, quedando en libertad los dependientes y aprendices de faltar al trabajo en dicho día, avisando previamente al patrono. Estas horas serán fijadas por los Comités paritarios o, en su defecto, por pactos entre patronos y dependientes, y, en caso de disparidad, por las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo.

XI

Expedición, carga y descarga de mercancías

Artículo 44. La excepción establecida en el número XXVI del artículo 7.º abarcará los siguientes extremos:

1.º La expedición de mercancías, o sea, el acto de transportarlas desde la estación de partida hasta la estación de destino; todos los transbordos inherentes al mismo acto del viaje, bien sea de tren a tren, de vagón a muelle, almacén o viceversa, de tren a barco, o de un medio a otro de transporte de los que fuese preciso emplear entre la estación de salida de las mercancías y la estación de destino.

2.º Además de la expedición, la carga y descarga de las materias susceptibles de alteración, tanto en las estaciones de partida como en las de destino; el transporte desde el domicilio del expedidor hasta las estaciones o puntos de partida, y desde las estaciones de llegada hasta el domicilio de los consignatarios; desde los depósitos, buques o lugares de producción o arribo, hasta las fábricas de conservas, embalaje, preparación o transformación, depósito y viceversa; y

3.º La expedición, carga y descarga (incluso desde el domicilio del productor o propietario hasta el domicilio de los consignatarios) de todos los artículos y sustancias cuya producción o comercio estén expresamente exceptuados del descanso dominical.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45. En las explotaciones e industrias que exigen trabajo continúo día y noche, el relevo de los turnos se hará a lss mismas horas que en los días laborables, y a esas mismas horas empezará y concluirá el descanso de los obreros a quienes corresponda.

Artículo 46. En las industrias y trabajos exceptuados del descanso dominical, y para cuyo ejercicio en las condiciones que hubiesen motivado la excpción correspondiente sea absolutamente indispensable el empleo en domingo de más de la mitad del número de obreros ordinariamente dedicados a los mismos trabajos en el resto de la semana, se entenderá dispensada en la medida estrictamente precisa, la prohibición establecida en el artículo 6.º del Decreto-ley de emplear a un mismo obrero dos domingos consecutivos.

Artículo 47. La determinación de los obreros estrictamente necesarios y de las horas indispensables a que ha de alcanzar la excepción del descanso dominical, dentro de los términos señalados por este reglamento, así como de los turnos para el descanso semanal de los obreros que trabajen en domingo, se efectuará, salvo lo preceptuado en determinados casos especiales por este reglamento, mediante pactos entre los elementes patronales y obreros, en armonía con lo dispuesto en el articulo 9.º del Decreto-ley, y, no mediando acuerdo, con arreglo a las exigencias de cada industria o servicio, debiendo ser comunicada por el patrono a la Delegación local del Consejo de Trabajo.

En caso de reclamación, resolverá la Delegación local, previo informe de la Inspección de Trabajo.

Artículo 48. A petición de cualquiera de las partes interesadas y previos los trámites que establece el artículo 7.º del Decreto-ley, podrá permitirse en las industrias y trabajos comprendidos en el artículo 7.º de este reglamento, el empleo en domingo de mujeres y menores de diez y ocho años, ordinariamente empleados en los mismos trabajos.

Artículo 49. Las excepciones del descanso dominical autorizadas por este reglamento no obstarán a que los obreros o dependientes a quienes afecten disfruten los beneficios a que se refiere el artículo 6.º del Decreto-ley.

Sin embargo, los obreros y dependientes cuyo descanso dominical, por consecuencia de aquellas excepciones, sea interrumpido solamente por cuatro horas como máximum, no tendrán derecho más que a un descanso ininterrumpido de cuatro horas como compensación durante la jornada de trabajo de cualquiera otro día laborable de la semana, aunque haya sido menor el número de las horas que trabajasen en domingo, y sin que por ello pueda hacérseles descuento alguno que merme el salario.

Artículo 50. La ampliación del descanso de que habla el artículo 9.º del Decreto-ley, comprenderá la facultad de pactar la reducción total o parcial del número de horas en que como máximum se permite el trabajo en domingo por las excepciones especiales respectivas que se autorizan en este reglamento, según la clase de industria o establecimiento.

Dicha reducción podrá acordarse en general para todos los establecimientos de un mismo gremio o industria en todos los domingos o en domingos alternos, o bien para determinados turnos de aquéllos en domingos sucesivos.

En todo caso, tal facultad habrá de entenderse sometida a las restricciones impuestas o que se le impongan en atención al interés público por otras leyes, ordenanzas o reglamentos.

Artículo 51. A los efectos del artículo 9.º del Decreto-ley, se entenderá que los acuerdos entorpecen o perturban el trabajo o descanso de otros operarios, siempre que así resulte de la información que, en vista de las reclamaciones que se presenten, se practique por el Inspector de Trabajo y por las Delegaciones locales, cuya información será resuelta por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, previa audiencia en todos los casos, del Consejo de Trabajo.

Artículo 52. Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos parciales o totales de gremios y Asociaciones a que se refiere el artículo 9.º del Decreto-ley y los artículos precedentes, será preciso que los estatutos o reglamentos por que se rijan dichos gremios o Asociaciones se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones legales vigentes, y que se observen las siguientes reglas:

1.ª Cuando existan Asociaciones obreras y patronales del ramo, gremio u oficio de que se tıate, los pactos se celebrarán por las representaciones de unas y otras Asociaciones mediante el acuerdo por mayoría de sus respectivos asociados.

2.ª Cuando no existan Asociaciones especiales de patronos ni de obreros del gremio, ramo u oficio a que afectan los pactos que traten de celebrarse, pero sí Asociaciones generales de que formen parte patronos y obreros del gremio, oficio o ramo, los pactos se celebrarán por los representantes de las respectivas Asociaciones. mediante el acuerdo previo por mayoría de dichos patronos y obreros.

3.ª Si solamente existiese. Asociación general o especial de patronos, pero no de obreros, o viceversa, el pacto se celebrará entre los representantes de la Asociación, previo el acuerdo de la mayoría de los individuos del gremio, ramo u oficio de que se trate, cuando fuere general, y la representación de la mayoría de la clase no asociada designada por mayoría en la reunión que a tal efecto celebre ésta, convocada por el Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo.

4.ª En aquellas localidades en que no existan Asociaciones patronales ni obreras, los pactos se celebrarán por las representaciones de las mayorías respectivas de los obreros y de los patronos del gremio, ramo u oficio de que se trate, designadas en la misma forma que en la regla anterior,

en reunión convocada al efecto. Si su número fuese tan reducido que permitiese consultar su opinión en conjunto, podrá el presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo convocar a los interesados en el pacto y autorizar éste, previo informe de dicha Delegación local, cuando exprese notoriamente la voluntad de la mayoría.

5.ª De todos los pactos se remitirá una copia a la Inspección de Trabajo y tres a la Delegación local, la que conservará una de ellas y remitirá las otras al Consejo de Trabajo y a la Dirección general de Trabajo y Acción Social.

6.ª Los Alcaldes, previo informe de la Delegación local del Consejo de Trabajo, donde este organismo exista, podrán acordar la suspensión total o parcial de los pactos de que se trata, por causa de orden público, y por término máximo de veinte días, dando cuenta inmediata al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Si éste confirmase la suspensión dentro del plazo de veinte días, a contar de la fecha de la misma, se entenderá definitiva. Si no fuese confirmada en dicho plazo, el pacto se reputará subsistente.

7.ª En los casos en que el Ministro confirmare o acordare directamente la suspensión por motivos de orden público, por plazo superior al indicado de veinte días, se incoará expediente de nulidad del pacto, que se resolverá previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Si no fuese declarada la nulidad en el término de dos meses, a contar de la fecha de la suspensión, se entenderá ésta levantada de derecho.

8.ª El Consejo de Trabajo y sus Delegaciones, bien de oficio, bien a instancia de parte, podrá proponer la nulidad total o parcial de los pactos relativos al descanso dominical, por ilegalidad de sus clánsulas.

9.ª La nulidad de los pactos por motivos distintos a los expresados en los números anteriores, podrá ser motivo de reclamación conforme a la ley de Tribunales industriales.

Artículo 53. A las mismas reglas especificadas en los artículos precedentes habrán de ajustarse todos los pactos autorizados por este reglamento.

Artículo 54. Cuando exista Comité paritario legalmente constituído de un gremio, ramo u oficio, dicho organismo estará subrogado en la facultad que el Decreto-ley y el presente reglamento reconoce a las representaciones autorizadas de los elementos patronales y obreros del respectivo gremio para pactar la regulación y ampliación del descanso dominical.

Artículo 55. En todos los casos en que el Decreto-ley y el presente reglamento reservan a los pactos entre los elementos patronales y obreros la aplicación de sus preceptos, y no hubiese acuerdo de los comités paritarios ni de las representaciones autorizadas de aquellos elementos, corresponderá resolver a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, salvo lo previsto en el artículo 24.

Artículo 56. Todos los pactos que se celebren conforme a las prescripciones de este reglamento y, en su caso, los acuerdos de los Comités paritarios o de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, serán obligatorios para todo el gremio, ramo u oficio de que se trate.

No obstante, aun en el caso previsto en el párrafo anterior, podrá acordarse un régimen distinto para los establecimientos de poblados anejos o de barriadas extremas de las ciudades mayores de 50.000 habitantes, cuando, a juicio de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, dichos poblados o barriadas estén bien delimitados, de manera que no haya temor a que el régimen distinto pueda dar origen a competencias desleales y se aprecien circunstancias especiales que aconsejen tal diferenciación. En tal caso, la diversidad de régimen solamente podrán concederle las Delegaciones a instancia de la mayoría de los industriales de un poblado o barriada y previa autorización de las Asociaciones del gremio que existan legalmente en el término municipal.

Artículo 57. Las incidencias a que dé lugar la aplicación de los pactos serán resueltas por la Delegación local del Consejo de Trabajo.

Artículo 58. De los acuerdos de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, en relación con los preceptos del Decreto-ley y de este reglamento, podrá recurrirse en el plazo de un mes ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que resolverá previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 59. Contra los acuerdos de los Comités paritarios cabrán los recursos que determina el Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 sobre organización corporativa nacional.

CAPITULO VI

INFRACCIONES

Artículo 60. Las infracciones que se cometieren relativas al cumplimiento del Decreto-ley y de este reglamento, serán corregidas conforme a las disposiciones del apartado 20. del artículo 246 del Código de Trabajo.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Se respetarán las excepciones especiales o temporales del descanso en domingo declaradas de Real orden hasta el presente, por razón de parajes en determinadas poblaciones, o de épocas o temporadas, o de días determinados, o de fiestas tradicionales, o para determinadas operaciones, en los términos estrictos de la declaración, y sin perjuicio de la observancia de las disposiciones pertinentes del Decreto-ley y de este reglamento.

2.º Asimismo se respetarán por el tiempo de su duración los pactos actualmente en vigor para la regulación del descanso dominical, siempre que no se opongan a lo preceptuado en el Decreto-ley y en el presente reglamento.

3.º Será obligatoria para el Estado, la Provincia y el Municipio la observancia de las disposiciones del Decreto ley y de este reglamento.

Madrid, 17 de Diciembre de 1926.—Aprobado por S. M.,—Eduardo Aunós Pérez.

(*Gaceta* del 22 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Recientemente ha aumentado el número de peticiones de inscripción de contratos de arriendo de fincas a los efectos del Reglamento de 30 de Marzo último para el Registro de arrendamientos. Consecuencia de ello ha sido el que haya crecido también el número de consultas respecto de la aplicación de los preceptos de aquel Reglamento, especialmente en cuanto a las dificultades que se presentan para hacer las inscripciones de que se trata en regiones donde la propiedad se encuentra muy dividida y los contratos de arriendo fueron otorgados con evidentes defectos formales.

Teniendo esto en cuenta y de acuerdo con el deseo, siempre vivo en el Gobierno de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus deberes fiscales, parece procedente otorgar un nuevo y definitivo plazo para la presentación de contratos a inscripción en el aludido Registro, plazo lo suficientemente holgado para que a él puedan acogerse todos los que han solicitado tal medida.

Por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes.

1.ª Se concede un plazo que terminará el día 31 de Enero de 1927, a fin de que puedan ser presentados en el Juzgado municipal o en el Registro de arrendamientos, según los casos, sin incurrir en las sanciones que determinan el reglamento de 30 de Marzo último y el Real decreto de 9 de Noviembre próximo pasado, los contratos de arriendo de fincas sujetos a inscripción en aquel Registro, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento y la cuantía de la renta estipulada.

El referido plazo se entenderá sin perjuicio del señalado en el artículo 17 del citado reglamento.

2.ª Durante el plazo señalado en el párrafo primero del artículo anterior, serán de aplicación las Reales órdenes de 11 y 16 del mes actual, referentes a los impuestos de Derechos reales y Timbre.

3.ª Se declaran condonados de oficio todas las multas que hayan sido impuestas por haberse presentado fuera de plazo los contratos sujetos a inscripción en el Registro de arrendamientos; debiéndose tramitar con la mayar prontitud posible los expedientes de devolución del importe de las dichas multas si hubiese ya ingresado en el Tesoro pùblico.

4.ª Salvo lo dispuesto en el número 5.º de la Real orden de 11 del mes actual, los Juzgados municipales y los Registradores de arrendamientos quedan obligados a admitir cuantos contratos de arriendo les sean presentados para la toma de razón o la inscrípción, reopectivamente.

Con vista de los contratos, procederán a su inscripción los Registradores, o en otro caso harán éstos constar en nota, que comunicarán a los solicitantes, las razones en que funden la negativa a inscribir o los defectos reglamentarios de que adolezcan los documentos presentados concediendo al efecto un plazo de quince días para que puedan ser subsanados tales defectos.

Los solicitantes podrán entablar en todo caso reclamación económico-administrativa contra los acuerdos de los Registradores a que se refiere el párrafo anterior.

5.ª El plazo que el artículo 51 del Reglamento de 30 de Marzo de 1926 concede a los Registradores de arrendamientos para practicar la inscripción de los contratos que obren en su poder será de treinta días respecto de los documentos que al amparo de esta Real orden les sean presentados hasta el día 31 de Enero de 1927.

6.ª Para la aplicación del número 7.º del artículo 3.º del Reglamento de 30 de Marzo ùltimo, los Registradores habràn de tener en cuenta que si figuran varias fincas en un mismo contrato, y en éste se hace constar por separado la renta asignada a cada una de aquéllas, tal renta serà la que determine la obligación o la excepción de inscribir en cuanto a la finca respectiva.

Si, por el contrario, en un contrato se comprenden varias fincas con una renta global por año, ésta servirá para determinar la obligación o la excepción de inscribir.

7.ª Cuando se pretenda inscribir contratos de arriendo en los que la renta se halle estipulada en especie para computar el valor de ésta en metàlico, se atenderà a su precio medio en el término municipal donde la respectiva finca radique durante el mes anterior a la presentación de aquellos contratos para su toma de razón o su inscripción.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mnchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.—Calvo Sotelo. Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(*Gaceta* del 29 de Diciembre.)

Consultas Públicas Provinciales

completamente gratuitas

Enfermedades venéreas y sifilíticas.—(Dispensario antivenéreo anejo al Hospital de la Misericordia).--Consulta para hombres: todos los días, a las seis de la tarde.

Consulta para mujeres: martes y sábados, a las once de la mañana.

Consulta para pretuberculosos y tuberculosos.—(Dispensario antituberculoso).—Lunes, miércoles y viernes, a las doce de la mañana.

Consulta de puericultura y enfermedades de los niños de pecho.--(Gota de leche).—Martes, de cuatro a cinco de la tarde, y sábados, de doce a una.

Enfermedades cancerosas.—Hospital de la Misericordia).—Martes y sábados, a las nueve de la mañana.

IMPRENTA PROVINCIAL